

Xalapa, Ver., 23 de mayo de 2019.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 11 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma, serán materia de discusión y análisis cuatro propuestas de tesis, cuyos rubros y datos de identificación se precisarán en su momento.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto

para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con un juicio ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, ambos del presente año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 173 interpuesto por Valerio González Antonio en contra de la resolución del 11 de abril pasado emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró la invalidez de la elección de autoridades de la agencia de policía de Santo Tomás Texas, perteneciente al municipio de San Felipe Usila, Oaxaca.

La pretensión del actor de revocar la resolución impugnada se sustenta en la afectación al sistema normativo interno de la referida comunidad, porque la responsable indebidamente estimó que el ayuntamiento es el órgano facultado para convocar a la elección de autoridades de la agencia de policía.

La ponencia estima fundado el agravio, porque a partir de la interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca con el principio de autodeterminación de la comunidad se concluye que la facultad exclusiva del ayuntamiento para convocar a la elección de sus autoridades auxiliares, está supeditada a las prácticas normativas internas de cada comunidad indígena, de ahí que si la actual elección quien convocó fue la agenda en funciones, debe considerarse válida esa determinación.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y con plenitud de jurisdicción se desestiman los agravios de los actores primigenios

relacionados con la falta de convocatoria y la afectación al principio de paridad de género.

Lo anterior, porque si bien de autos no se advierte la emisión de una convocatoria escrita, ello no implica una irregularidad, ya que si el derecho indígena se caracteriza por ser oral y sus determinaciones se basan en el consenso, pudo darse el caso que haya sido emitida por el agente de forma oral, máxime que la ciudadanía tiene el conocimiento pleno de que la elección se realizara en los últimos días de diciembre, aunado a que la participación de los tres últimos comicios ha sido similar en cuanto al número de asistentes.

De igual forma, en la propuesta se razona que no se afecta el postulado de paridad de género, porque la participación de las mujeres fue del 50 por ciento y por primera vez, de lo que se advierte en las constancias que obran en el expediente, una mujer formará parte como vocal en la agencia.

Por estas razones se proponer confirmar la validez de la elección de autoridades de la agencia de policía de la comunidad de Santo Tomás Texas, celebrada el 29 de diciembre del año pasado.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 34 promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó el registro de Erick Gustavo Miranda García como candidato a propietario de diputado local de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” en el Distrito ocho de dicha entidad federativa.

El partido actor se duele de que tanto el Tribunal, como el Instituto dejaron de valorar que el referido ciudadano participó como aspirante candidato independiente, recaudó apoyo ciudadano suficiente para conseguir su postulación por esa vía y luego renunció a dicho derecho, con lo que en su estima obtuvo una proyección desproporcional a la de otros candidatos que realizaron actos de precampaña limitados a su militancia, que violentó la equidad de la contienda y, por tanto, se debió negar su registro.

Se considera que el Instituto no estaba obligado a tomar en cuenta las supuestas irregularidades señaladas al momento de aprobar el registro,

al ser un acto que se debe limitar a la verificación de los requisitos de elegibilidad y documentación prevista en la constitución y la ley.

Por otra parte, el recurso de apelación se acota a la revisión del cumplimiento de los parámetros de legalidad y para poder limitar el derecho humano de participación política es necesario contar con una resolución que lo suspenda o sancione por causas previstas en la ley, por lo que se estima que la inclusión de supuestas irregularidades que no han sido sancionadas por la vía legal en la revisión de los requisitos de elegibilidad sería contrario al principio de presunción de inocencia, así como los artículos 35 y 38 de la Constitución federal. De ahí que se comparta la conclusión a la que llegó el tribunal responsable y, por ende, se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados, magistrada.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señora magistrada.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias. Con su autorización, magistrado presidente, magistrado.

En este caso sólo quiero comentar, si lo permiten, es el JDC-173 de este año, en este caso es un tema que se trata en la sentencia, en el proyecto que les propongo sobre armonizar la facultad del ayuntamiento de convocar a las elecciones, pero también la facultad que tiene cuando son en usos y costumbres los agentes municipales.

En este caso el 29 de diciembre de 2018 se realiza la asamblea electiva de las autoridades de la agencia de policía en Santo Tomás, Texas; y, bueno, sobre esta elección tres ciudadanos el 28 de febrero de 2019 solicitan al Tribunal local la nulidad de la elección porque consideran que el ayuntamiento emite la convocatoria hasta el mes de enero y que es el único que tiene la facultad para emitir convocatorias para hacer elecciones con la finalidad de elegir a su agente municipal y que no es posible que si hasta enero emitieron la convocatoria que se haya hecho esta elección justo el 29 de diciembre.

Por tanto, en el tribunal local se determina que, efectivamente, es facultad exclusiva del ayuntamiento emitir esta convocatoria y, por tanto, declara la nulidad de la elección en contra de sentencia, vienen aquí.

Y aquí en el proyecto que someto a su consideración estamos declarando fundado el agravio por consecuencia a revocar la nulidad declarada por el Tribunal local, porque efectivamente es una comunidad que se rige por usos y costumbres, y por tanto sí tiene la facultad del agente municipal de emitir esta convocatoria, además que si el problema fuera que esta convocatoria no hubiera sido conocida por sus habitantes se hace un análisis en el cual se advierte que el promedio en las últimas elecciones ha sido similar alrededor de 100 habitantes los que acuden a votar.

Y, por otro lado, que también señalan que se viola el principio de paridad de género porque no participan las mujeres, también se hace un análisis, y también en las últimas tres elecciones ha participado incluso un poquito más del 50 por ciento de mujeres; e incluso por primera vez en esta elección es que ya una mujer resulta electa como vocal en esta agencia.

Por eso es que se propone revocar esta nulidad para efecto de que continúen en sus funciones las autoridades electas.

Sería cuanto, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señora magistrada.

¿Alguna otra intervención de los asuntos de cuenta?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 173 y del juicio de revisión constitucional electoral 34, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 173, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución emitida el 11 de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 18 del año en curso.

Segundo. - Con plenitud de jurisdicción se confirma la validez de la elección de las autoridades de la agencia de policía de Santo Tomás Texas, perteneciente al municipio de San Felipe Usila, Oaxaca, realizada el 29 de diciembre de 2018.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 34, se resuelve:

Único. - Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Secretario, Rafael Andrés Schleske Coutiño por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Rafael Andrés Schleske Coutiño:
Con su venia, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 91 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 147, ambos del presente años, promovidos respectivamente por el representante propietario común del Partido Acción Nacional y de la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" y por Roxana Lili Campos Miranda, candidata a la coalición a diputada local por el Distrito X de la referida entidad federativa.

Los actores impugnan la resolución de 10 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 14 de 2019, en la cual declaró inexistentes las infracciones atribuidos a la candidata, así como por culpa y vigilando a la coalición respecto de la violación a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo número INECG508/2019, por el cual se impuso una amonestación pública al utilizar la imagen de un menor de edad en propaganda electoral en la red social denominada "Facebook de la candidata", sin cumplir con los parámetros para tal efecto establecidos en los lineamientos.

La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y para ello enderezan idénticos conceptos de agravio relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia en el estudio de las excepciones y defensas que intentaron en el procedimiento sancionador.

La indebida fundamentación y motivación y valoración de pruebas, y por ende la indebida imposición de la sanción sustancialmente aducen que el Tribunal local debió aplicar el régimen de excepción a que alude el artículo 10 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares, así como diversas disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

Lo anterior porque la imagen de un menor fue utilizada en el mensaje de campaña, que se encontraba alojado en fuentes de acceso público

bajo la licencia de Creative Commons, quien aceptaba contar con los derechos de la imagen y cederlos sin esperar retribución alguna. Esto es: a nivel licencia.

Sin embargo, en lugar de ello aplicó los criterios contenidos en los lineamientos citados por cuanto a que establece la obligación de contar con el consentimiento de los padres o tutores del menor, así como dejar constancia grabada de la explicación que se brinde a los niños sobre el alcance de su participación en la propaganda electoral, o bien, cuando la exhibición incidental, sin consentimiento y opinión, difumina el rostro del menor.

El criterio de los accionantes, el Tribunal local también debió tener en cuenta que el contexto de la imagen original que aludía el trabajo infantil, era similar a la propaganda electoral que se hacía en el marco del día internacional contra la esclavitud infantil, lo cual implicaba un fin legítimo de denuncia social.

En el proyecto de cuenta, en principio se propone acumular los juicios en virtud de que existe conexidad en la causa.

En lo que hace al estudio de fondo, se propone confirmar la resolución impugnada, al estimarse que fue correcta la decisión del Tribunal local, al declarar existentes las infracciones y, consecuentemente, imponer una sanción consistente a una amonestación pública.

Lo anterior, porque tal y como se razona ampliamente en el proyecto de cuenta, la responsable sí realizó un estudio exhaustivo de los planteamientos de los actores, y en forma correcta determinó que las normas aplicables al caso concreto, eran precisamente las contenidas en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Se razona que las leyes en materia de protección de datos personales, en posesión de particulares y de sujetos obligados, no son las aplicables, debido a que precisamente los actores no tienen la posesión de la imagen del menor, y tampoco se limitaron a consultarla, tal y como lo establecen dichas leyes, sino que lo utilizaron con un fin electoral, sin cubrir los requisitos normativos que de manera específica ordena los lineamientos aludidos.

Por tanto, al acreditarse en autos, los actores no contaban con la autorización de los padres o tutores del menor y toda vez que no se difuminó el rostro del niño, se colige que fue correcta la determinación de la responsable de los denunciados en ponerles una amonestación pública.

Ahora bien, por cuanto hace a la imposición de dicha sanción, en estima de la ponencia, el actor del Tribunal local se encuentra apegado a derecho, porque se trata de una sanción mínima que se encuentra debidamente fundada y motivada, al acreditarse la existencia de una conducta y la vulneración a la normativa electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del juicio electoral 94 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir la sentencia emitida el 10 de mayo del presente año, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 15 de 2019, en el que otras cuestiones amonestó públicamente por su responsabilidad por culpa in vigilando al descuidar la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral elementos de equipamiento urbano, atribuida a Carlos Orbañanos Rea, candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito 07 postulado por la coalición orden y desarrollo por Quintana Roo, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social, Quintana Roo.

En el caso, el partido actor argumenta que el estudio de efecto por la autoridad responsable, no fue exhaustivo ni motivado, debido a que no valoró debidamente el escrito de deslinde presentado el 15 de abril del presente año por él, a través de su representante propietario ante el 7 distrito electoral del Instituto local, en donde dice desconocer la colocación de la propaganda electoral.

En el proyecto se propone declarar fundado el argumento expuesto, toda vez que el estudio de fondo de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local omitió pronunciarse específicamente respecto del documento de 15 de abril y su alcance aprobatorio.

Pese a mencionar los antecedentes del asunto, se limita a señalar que la autoridad instructora lo recibió el 24 de abril y que el mismo es ineficaz e inoportuno sin aportar mayores elementos.

Es decir, considera que el autor responsable fue omiso en analizar debidamente un elemento central para la atribución de las responsabilidades, por la colocación y beneficio de la propaganda, puesto que la motivación que utilizó no señala por qué no es eficaz y oportuno el documento en cuestión, así como no se pronuncia sobre los elementos restantes como la idoneidad jurídica y razonabilidad.

De ahí que la propuesta se advierta que el acto impugnado es escueto e impreciso, generando que el Tribunal local incurra en falta de exhaustividad e insuficiente motivación, ya que su respuesta genérica impide una adecuada defensa al no exponer las razones suficientes a partir de un análisis completo para que su conclusión sea debidamente combatida por el actor.

Por tanto, derivado de las consideraciones expuestas y las demás razones que se detallan en el proyecto de cuenta es que se propone revocar la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal local, en un plazo breve, emita una nueva resolución congruente, exhaustiva, fundada y motivada en la que analiza en plenitud de jurisdicción el documento de 15 de abril del presente año, así como su idoneidad jurídica, oportunidad y razonabilidad, respecto de la responsabilidad atribuida a los denunciados.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado, Adín de León.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, muy buenas tardes.

Compañeros, compañera, compañero magistrado.

Primero que nada, me gustaría aclarar, en la cuenta escuchamos que se hizo referencia al juicio electoral 91 y al juicio de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 147, el número correcto es 174, entonces, me gustaría hacer la aclaración pertinente.

Por otro lado, ya entrando en relación con este asunto, me gustaría plantear que bueno, definitivamente estamos ante un caso muy interesante a resolver, esto debido a que, bueno al final de cuentas la actora, Roxana Lili Campos Miranda, así como el Partido Acción Nacional, quien integra la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” buscan precisamente revertir una sanción consistente en una amonestación que impuso el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo a partir de que se estimó que la publicación en la página de Facebook de la candidata, con motivo del día 16 de abril, día internacional contra la esclavitud infantil, la cual, como ya se indicó en la cuenta, trae, en la cual aparece una imagen de un menor cargando una penca de plátanos y en donde se hace referencia precisamente a este día internacional contra la esclavitud, incluso se señala, queda muy claro el nombre de la candidata por quien contiende y la leyenda: recuperemos el rumbo.

Pues, precisamente por esta publicación es que se le llevó a cabo un procedimiento sancionador, a partir de que a decir tanto en lo que fue materia de sustanciación por parte del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, como en su momento las determinaciones del Tribunal Electoral local llegaron a la conclusión de que se incumplía con los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Esto, a partir de que, precisamente en el, perdón, en los artículos 7 y 8 de estos lineamientos, se establece la obligación de, además de contar con el consentimiento de los padres, cuando haya una imagen directa identificable, pues buscar este mecanismo para difuminar la imagen, oscurecerla o tratar que no sea identificable.

A partir de esta circunstancia, el Tribunal Electoral impone la sanción de amonestación.

La actora y al partido político se le sanciona por *culpa in vigilando*, los demandantes en el presente juicio expresan varios agravios, uno es

falta de exhaustividad, falta de una debida motivación y fundamentación, una indebida valoración de pruebas, pero al final de cuentas lo que nos plantea son dos aspectos en particular.

El primero el hecho de que ellos consideran que no se tomó en consideración para resolver este procedimiento sancionador, no se tomó en consideración lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares, así como diversas disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; ellos consideran que de haber analizado este asunto con base en estas disposiciones se hubiera llegado a la conclusión de que no había una conducta que implicara una infracción a una norma.

Por otro lado, también afirman que no se valoró adecuadamente el hecho de que ellos tomaron precisamente para realizar esta propaganda electoral, de la cual no existe duda que sea una propaganda electoral dado que está reconocido en primer lugar el sitio de Facebook de la candidata y el contenido de la misma, y esto es en tiempos de campañas electorales.

Bueno, consideran que no debe atribuirse ninguna violación a disposición legal alguna, porque consideran que esta imagen la obtuvieron precisamente de internet y que precisamente a partir del hecho de que estaba disponible esta fotografía sin que tuviera necesidad de pagar ningún derecho por su utilización a la empresa Creative Commons, que es a quien tiene precisamente un banco de imágenes de acceso público, entonces ellos consideran que no debe de existir contrario a lo que se establece en la sentencia, que no debió de establecerse la sanción de amonestación dado que no existía ninguna violación a norma electoral.

Sin embargo, se escucha en la cuenta y a mí solamente me gustaría destacar que el sujeto en este caso está muy identificado quien cometió la infracción, que es una candidata al distrito 2, para diputada en el estado de Quintana Roo, que se reconoce que es una publicación que se fijó en redes sociales, en específico en su página de Facebook, con motivo precisamente o para hacer ver que parte de sus acciones y de su manera de pensar en la plataforma que sostiene su candidatura, está

el hecho de que debe en un momento dado reprocharse por completo la esclavitud infantil.

Entonces, por ese lado no queda la menor duda que es una propaganda electoral y que, por lo tanto, contrario a lo que afirman los actores no era necesario acudir a la Ley de Protección de Datos Personales que hace alusión, ya que en materia electoral hay una norma específica emitida precisamente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual además son lineamientos que se aprobaron a partir de diversas sentencias dictadas por la Sala Superior al resolver precisamente temas que tienen que ver con la utilización de imágenes de menores de edad en propaganda electoral, pues a raíz de diversos precedentes de la Sala Superior, en donde se ha establecido una serie de mecanismos y de cuidados atendiendo precisamente a la protección que se debe de otorgar a los menores de edad y a los adolescentes en cuanto a la exposición que se haga de ellos en la propaganda electoral, es que se establecieron precisamente estos lineamientos,

Y el artículo 1º de estos lineamientos parten de una base fundamental: van a regular las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o indirectamente en propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, etcétera.

Como consecuencia de ello, a final de cuentas entra el supuesto conflicto de normas que pretenden llevar a la mesa o al análisis de esta Sala Regional, pues desde luego es inexistente, porque frente a normas como son las relacionadas a la Ley de Datos Personales, existen normas específicas establecidas en estos lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que son aplicables y además tanto los partidos como los candidatos se encuentran vinculados a su cumplimiento.

A partir de ahí son estos lineamientos los que se debieron de considerar al momento de llevar a cabo esta propaganda electoral.

Y por otro lado, en relación con el tema de que ellos extrajeron esta imagen, la imagen que utilizaron en la propaganda de la candidata del internet y básicamente de un banco de imágenes, y que por lo tanto ellos no tenían la obligación de pagar ningún derecho por esa fotografía,

yo considero que también parten de una premisa errónea, porque si bien es cierto que ellos accedieron a una página de acceso público, que tiene una serie de imágenes tomadas por esta empresa, a la que ya me referí, si bien es cierto que existe esta posibilidad, Creative Commons, la empresa, también lo que es que la empresa lo que genera o lo que otorga precisamente es: no cobra derecho alguno por el derecho de utilizar la imagen.

Es decir, como banco de imágenes no cobra por la autoría de quien tomó, realizó la impresión fotográfica, entonces el que consideren los actores que como se obtuvo de una página en la cual no tuvieron que pagar derechos o que incluso la empresa Creative Commons les otorgó la licencia para usar esa fotografía, pues eso no los eximía de verificar el cumplimiento a otros lineamientos, máxime que se trataba de propaganda electoral, máxime que se incluía a un menor, no se encuentra a discusión en este asunto si tenían o no la aprobación de los padres del menor, eso desde luego no es motivo de nuestra litis, lo que se está sancionando por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo es que a la imagen del menor que plasmaron en esa propaganda no procedieron al difuminado o a hacer alguna técnica que no hiciera identificable al menor.

Y esa es precisamente la razón por la cual lo están sancionando.

Desde luego también quedan a un lado los argumentos de que el menor ni siquiera era de nacionalidad mexicana, si no al parecer es colombiano el niño, etcétera, ¿por qué? Porque precisamente los lineamientos para proteger derechos de niñas y niños que aparecen en propaganda electoral no distinguen o no es necesario distinguir la nacionalidad, la manera como se haya obtenido la foto, etcétera, simple y sencillamente se establece que todo lo que tenga que ver con publicidad de niños, se tendrá que o propaganda electoral de niños, se tendrán que difuminar las imágenes.

Es por ello que la propuesta va en el sentido de confirmar la amonestación impuesta a la candidata y desde luego también, a la coalición a partir del hecho de que tenían un deber de cuidado, de verificar lo que estuviera publicando a través, en este caso, de redes sociales, uno de sus candidatos.

Es cuanto, compañera, compañeros magistrados.

Gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención sobre este asunto? magistrada, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Bueno, pues ya fue muy clara la cuenta y la explicación que da el magistrado Adín sobre qué pasó, que se está utilizando en propaganda electoral a un menor de edad, y que bueno, el hecho que se haya tomado de una página de Internet, pues no exime a los actores políticos de cumplir con los lineamientos, que ya también señaló el magistrado que emite el Instituto Nacional Electoral.

Y pues algo bien importante que señala, con independencia de la nacionalidad, el interés superior del menor, pues finalmente trasciende a la nacionalidad, y en este caso, precisamente lo que protege el interés superior del menor, es precisamente el derecho a la identidad y a la protección de la identidad de estos menores de edad.

Y bueno, tampoco los fines para los cuales se utilizó la propaganda electoral, que fue finalmente para decir que está prohibida la esclavitud infantil, tampoco pueden servir de sustento para eximir de responsabilidad a los actores por el incumplimiento a los lineamientos del INE.

Entonces, bueno, yo ya no abundaré más, solo adelanto que votaré a favor y felicito al ponente por este precedente, que sin duda dará luz a posteriores casos que finalmente a los actores políticos a veces consideran que no hay ninguna implicación legal, si bajan una imagen de internet de un menor y la utilizan.

Creo que éste será un precedente que pues dará luz para próximos casos.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada.

Si me permiten, también quisiera posicionarme respecto a este asunto y también sumarme a las felicitaciones al ponente por este asunto.

Efectivamente yo también coincido con lo dicho por la magistrada y el ponente, creo que es un asunto en el cual nos estamos ajustando con mucha exactitud a lo ordenado en la jurisprudencia 5 de 2017, de nuestra Sala Superior, de rubro, propaganda política y electoral, requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes.

Efectivamente se ha concluido que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan menores de 18 años, el partido político o quien utilice la imagen, debe recabar el referido consentimiento y en caso de que no cuente con el mismo, debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Así fue establecido en el numeral 14 de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en materia de propaganda y mensajes electorales, el cual señala que si no se cuenta con la autorización de quien con la autorización de quien debió otorgarla, debe difuminarse, ocultarse o hacerse irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente, esto con el fin de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

Desde mi óptica, y como lo sostiene el magistrado ponente, cuando en las imágenes aparecen menores de edad, que son identificables, en el cuidado debe ser especial, puesto que aparecen sin el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, lo que puede propiciar ponerlos en riesgo, sin que deba pasarse por alto que la finalidad del bien jurídico tutelado es salvaguardar el interés superior de los menores de edad.

Por tanto, si en el presente caso los sujetos denunciados no actuaron tutelando los derechos del menor, que aparece en la propaganda electoral respectiva, coincido en que debe confirmarse la resolución impugnada que declaró existentes los hechos denunciados y la infracción a la normativa atinente, puesto que debe prevalecer la protección del interés superior de los menores.

En efecto, solo por citar el artículo octavo de la Convención de los Derechos del Niño, el cual establece en su numeral primero que los estados, parte se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencia ilícitas.

Y el numeral dos de este propio artículo octavo de la Convención de los Derechos del Niño mandata que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los estados parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

En esa lógica, señor magistrado, señora magistrada, coincido con el proyecto que se somete a nuestra consideración porque el mismo protege, desde el ámbito electoral los derechos del menor involucrado, de ahí que comparto el sentido del proyecto y adelanto que mi voto será a favor de la propuesta.

Muchas gracias.

Les consulto si hay más intervenciones de este o los demás asuntos.

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 91 y su acumulado el juicio ciudadano 174, así como del diverso juicio electoral 94, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio electoral 91 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

Respecto del juicio electoral 94, se resuelve:

Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 15 de la presente anualidad para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Secretario, José Antonio Granados Fierro, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En principio, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 129 y juicio electoral 86, ambos de este año, promovidos por Cornelio Salmerón Torres y Félix Villaseca Ojeda, así como Gelacio Hidalgo Silva, respectivamente a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios ciudadanos locales 66 y acumulados de 2018, por la que, entre otras cuestiones determinó infundados los planteamientos de los ex agentes municipales de recibir una remuneración por el desempeño del cargo.

En primer término, se propone acumular los juicios de cuenta, debido a que existe conexidad en la causa.

Por cuanto hace al juicio electoral se propone tener por satisfecha la legitimación del actor, puesto que si bien comparece como presidente municipal de San Mateo del Mar y ante la instancia local tuvo el carácter de autoridad responsable hace valer la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para conocer de la *Litis* planteada ante la instancia local.

En ese contexto, el agravio de incompetencia se califica como infundado, debido a que la instancia local se reclamó, entre otras cuestiones, la omisión de pago a diversas representaciones de agencias municipales y de policía, lo cual se estima dentro de la competencia del Tribunal local en razón de que su actuación tuvo como finalidad vigilar el debido cumplimiento del acuerdo previo sobre la asignación y entrega de los recursos y se limitó a garantizar un derecho previamente adquirido por las agencias municipales y reconocido por el ayuntamiento.

Respecto del planteamiento de los ex agentes, relativo a ordenar una consulta indígena, se propone calificarlo como inoperante, porque con independencia de que los enjuiciantes tengan o no legitimación o personería para actuar en representación de las agencias de las colonias Cuauhtémoc y Juárez, la consulta que solicitan se ha establecido de manera previa y como punto de inicio para la entrega de ministraciones a las comunidades indígenas, lo cual ya ha sido superado, por lo que si en el caso no existe controversia respecto de que se realice la transferencia de recursos a las comunidades indígenas, quienes las reciben por medio de sus representantes como se dijo, lo solicitado ha quedado superado.

Finalmente con relación a su reclamo de pago de dietas en la propuesta se señala que se coincide con lo determinado por la responsable puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que en el municipio de San Mateo del Mar impera un sistema normativo interno en el que los cargos se desempeñan de manera gratuita, además de que los actores no acreditaron sus afirmaciones respecto de haber recibido una remuneración.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 172 de este año, promovido por Tomás Isaías Sánchez González, quien se ostenta como agente municipal de San Gabriel, localidad perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

En el caso el actor impugna la omisión del Pleno del Tribunal local, de verificar el cumplimiento de la sentencia dictada el 23 de agosto de 2018 en los juicios electorales de los sistemas normativos internos 20 y acumulados, mediante la cual se determinó anular la elección extraordinaria de concejales en el referido ayuntamiento, por lo que se ordenó la celebración de una nueva; lo anterior porque a juicio del actor tal omisión violenta su derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que la responsable si bien ha dictado medidas tendientes al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que se considera que no se ha dado cabal cumplimiento a la misma; incluso la ponencia considera que tiene que pronunciarse respecto a la falta de representación de la cabecera dentro del consejo municipal aspecto que se traduce en un obstáculo para lograr que se lleve a cabo la elección extraordinaria, en razón de lo anterior en el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el agravio hecho valer por la parte actora y en consecuencia ordenar al Tribunal local que se pronuncie respecto a lo mencionado y a su vez despliegue las acciones necesarias a fin de que se lleve a cabo la elección de concejales del ayuntamiento.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 95 del presente año promovido por la síndica única del ayuntamiento de Emiliano Zapata Veracruz, contra la resolución emitida el pasado 8 de mayo por el Tribunal Electoral de la referida entidad que resolvió el juicio ciudadano 218 y su acumulado 219 también del presente año que condeno al referido ayuntamiento a pagar una remuneración a los agentes municipales de las congregaciones denominadas Marco Antonio Muñoz y Palmar de Pérez por el desempeño de sus funciones, por tanto le ordeno realizar un análisis a la disposición presupuestal que permita hacer una propuesta de modificación al presupuesto de egresos 2019 para cubrir dichos pagos.

La actora considera que lo mandado por el Tribunal local transgrede la autonomía del ayuntamiento al imponer nuevas obligaciones que implican la modificación constante de su presupuesto y que obstaculiza su funcionamiento, máxime que no existe disposición legal que la obligue a ello, además de que la aludida modificación presupuestaria implicaría una afectación al calendario financiero y autorizado, así mismo la actora refiere que el pago ordenado por el Tribunal responsable no resulta procedente dado que omitieron presentar la solicitud de modificación al proyecto de egresos, circunstancia que no implico que no se pudiese contemplar en el presupuesto de egresos de la presente anualidad aunado a que los agentes municipales no le solicitaron por escrito al ayuntamiento el pago de las remuneraciones.

En el proyecto se propone declarar infundado los agravios relacionados con la vulneración a la autonomía municipal, porque la determinación impugnada de ninguna manera vulnera la autonomía del ayuntamiento, ya que las acciones ordenadas por la responsable son con pleno respeto a la autonomía y atribuciones, ya que dejo al arbitrio del órgano municipal realizar un análisis a la disposición presupuestal que permita hacer una propuesta de modificación al presupuesto de egresos limitándose a ordenar que sea el propio municipio quien encuentre una solución presupuestaria para poder garantizar el pago de la remuneración de los agentes municipales.

Respecto a los restantes planteamientos hechos valer se propone declararlos inoperantes, ya que no hacen referencia a la vulneración aludida o que coloquen a la actora en un supuesto de excepción para tener legitimación activa en el presente juicio.

Finalmente, la actora solicita que se suspendan los efectos de la sentencia recurrida a fin de que se paralicen los términos de la ejecución y evitar con ello actos de difícil o imposible reparación hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva que resuelva el fondo de la controversia, petición que en el proyecto se propone calificarla como improcedente en atención a que en materia electoral no se prevé dicha figura, en consecuencia en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no tienen inconveniente, quisiera hacer uso de la voz en primer lugar respecto al proyecto del juicio ciudadano 129 y el juicio electoral 86.

Gracias.

Quisiera yo hacer uso de la palabra respecto a este proyecto, señora magistrada y señor magistrado, porque en el caso uno de los temas de la propuesta es la pretensión de los actores de que se ordene el pago a su favor por concepto de dietas respecto de diversos meses correspondientes al segundo semestre de año 2018 al haber fungido como agente municipal y de policía de las colonias Juárez y Cuauhtémoc en el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

En concepto de los actores fue incorrecto que el Tribunal Electoral local determinara que el cargo desempeñado se trataba de un tequio o trabajo comunitario, y que no acreditaron que recibieran una remuneración por el ejercicio de este.

Al respecto considero importante destacar que en el estado de Oaxaca convergen múltiples sistemas normativos indígenas que cuentan cada uno con sus propias reglas definidas por las y los integrantes de las comunidades, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y de acuerdo con sus prácticas tradicionales.

Bajo tal premisa este Tribunal Electoral federal ha sostenido el criterio que en los conflictos de los pueblos y comunidades indígenas existe el deber de toda autoridad de tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de que se trate y evitando imponer cualquier medida que conlleve a una asimilación forzada en perjuicio de sus usos y costumbres.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que las autoridades y representantes de las comunidades cumplen su nombramiento de servicio público dentro de un sistema de cargos gratuito u honorario, esto incluso fue corroborado por uno de los propios actores, puesto que en otro juicio que también fue del conocimiento de esta Sala Regional, compareció en su carácter de autoridad e indicó que los cargos comunitarios se desempeñan sin retribución alguna.

Por tanto, desde mi punto de vista y como lo determinó el Tribunal Electoral responsable, los actores no aportaron los medios de convicción que desvirtuaran la conclusión de que, en el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, rige un sistema de cargos que se cumplen de manera gratuita.

Finalmente, quisiera destacar que tal conclusión no resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con la remuneración a que tienen derecho los servidores públicos, puesto que, si bien los actores ostentaron un cargo en sus respectivas comunidades, subyace el sistema normativo indígena imperante en éstos.

Esto último, encuentra apoyo en lo dispuesto en el artículo 2° de la propia Constitución federal, que establece que el deber de preservar y enriquecer los elementos que constituyen la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, en los que el establecimiento de un sistema de cargos gratuito, es visto como parte de su trabajo en favor de la comunidad a que pertenece.

Más aun, se observa que estas formas de ejercicio de autoridad, forman parte de la cosmovisión de las comunidades que habitan en el citado municipio.

Por estas razones, y las que ya se expresaron en la cuenta, compañera magistrada, compañero magistrado, les estoy proponiendo confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Muchas gracias.

Alguna otra intervención respeto a éste o los demás asuntos.

Por favor, magistrado Adín de León.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Si no hay intervenciones, respecto del juicio del ciudadano 172, a mí me gustaría referirme al juicio electoral 95.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Adelante, señor magistrado, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Desde luego, pues he escuchado la cuenta, tengo conocimiento del proyecto. Sin embargo, de manera muy respetuosa, me gustaría comentar que en esta ocasión, no puedo acompañar la propuesta que nos formula el magistrado Presidente, en relación con la impugnación de Ana Paula Martínez Murguía, quien se ostenta como síndica única y representante legal del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, también de esta entidad de Veracruz, en el juicio ciudadano 218 de este año, que declara fundada una omisión del ayuntamiento de entregarles remuneraciones a dos agentes municipales de las congregaciones de Marco Antonio Muñoz y Palmar de Pérez respectivamente.

La razón de mi disenso, atiende al hecho de que yo en diversas ocasiones, he sostenido que cuando comparecen a dar continuidad a una cadena impugnativa, quienes fueron parte, quienes actuaron como autoridad responsable, pues no se encuentran legitimados para tal efecto, salvo que se actualice la excepción prevista en la jurisprudencia de este Tribunal, consistente en el hecho de que se aleguen aspectos individuales o afectación a intereses particulares con motivo de una determinada resolución.

En el caso no se surten, desde mi óptica, no se surte esta legitimación de la actora para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, y por esa razón es que no comparto, insisto, de manera muy respetuosa, el proyecto que nos formula, magistrado presidente.

En mi concepto, el que se establezca que hay una vulneración a la autonomía del municipio de Emiliano Zapata, no constituye una causa para permitir o para otorgarle a la actora esta legitimación para poder impugnar una sentencia, en donde fue parte.

Y a partir de ello, lo que yo considero es que, en este asunto, dado que ya fue admitido, lo procedente debe ser sobreseer precisamente al actualizarse en términos del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, una causa de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la actora, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

Es cuanto, compañera y compañero magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor magistrado.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Pues en este asunto, también con mucho respeto, también considero igual que el magistrado Adín, que el asunto debe ser sobreseído, porque finalmente nosotros estamos sometidos, desde mi punto de vista, a la jurisprudencia 4 de 2013, que precisamente habla de legitimación activa, las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local carecen de ella para promover juicio de revisión constitucional.

En el caso, como ya bien también se señaló, viene la síndica del ayuntamiento de Emiliano Zapata y aduce que la resolución del Tribunal local afecta su derecho de autonomía municipal, debido a que el Tribunal local le ordenó realizar acciones encaminadas a contemplar en el presupuesto del municipio las remuneraciones de los agentes municipales, actores en la sentencia impugnada.

Sin embargo, buen, creo que esta cuestión escapa al ámbito de la tutela de los derechos político-electorales y si bien, como ya lo había señalado en un asunto anterior, pues se está afectando el derecho de que los ayuntamientos velen por el correcto ejercicio de su presupuesto, pues considero que, hasta el momento no está tutelado este derecho por los órganos jurisdiccionales, si bien es cierto pueden acudir a través de controversias constitucionales, sin embargo no hay un medio que se pueda resolver de forma pronta, rápida y expedita.

Entonces, por eso es que en esta ocasión considero que debe de ser sobreseído, sin embargo, con esta preocupación de este vacío que encuentro de un medio de impugnación efectivo, es que emitiré un voto razonado al respecto.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada.

Si me permite, para referirme precisamente a este mismo proyecto. Efectivamente, como ya lo han expresado ustedes, la propuesta de su servidor está construida a partir de una interpretación sistemática de las jurisprudencias 4/2013 y 30/2016 en donde, desde mi óptica, he reconocido distintos casos de excepción, que legitiman a la responsable para controvertir, como lo es la vulneración a la autonomía municipal y/o la falta de competencia de la autoridad emisora del acto.

Es entre otros expedientes, en los juicios electorales 5, 6, 37, 40 y 49 de este año 2019, los actores han hecho valer violaciones a la autonomía municipal y se les tuvo por cumplido, desde mi óptica, el requisito de legitimación, a pesar de haber fungido como autoridades responsables en la instancia primigenia.

Efectivamente, aquí tenemos a la síndica única del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, quien señala, entre otros argumentos que la determinación a la que arribó el Tribunal Electoral local vulnera la autonomía del municipio al imponer nuevas obligaciones que implican

la modificación constante del presupuesto, aunado que no existe disposición expresa que la obligue a efectuar el pago de remuneraciones a los agentes municipales.

Atento a esto argumentos, en mi concepto, al hacer valer la vulneración a la autonomía municipal, se actualizó la hipótesis para reconocer la legitimación activa de la parte actora para cuestionar lo resuelto por el Tribunal Electoral local.

A partir de ese agravio hecho valer, al efectuar el análisis de fondo, mi propuesta arriba a la conclusión de que, esto resulta infundado en atención a que lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz es con pleno respeto a la autonomía y atribuciones del ayuntamiento y bajo esas circunstancias es lo que estoy proponiéndoles a ustedes es en el sentido del proyecto de juicio electoral, que estoy sometiendo a su consideración.

Y si me permiten y atento al sentido de la potencial votación, pues en su caso, pediré que mi proyecto quede agregado al engrose respectivo.

Muchas gracias.

¿No hay otra intervención de los asuntos de cuenta?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: En contra del proyecto.

Perdón, en contra del proyecto 95 y en favor de los demás.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del juicio ciudadano 129 y su acumulado juicio electoral 86; a favor del juicio ciudadano 172, y en contra del juicio electoral 95.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos mis proyectos y en su momento solicitaré que el proyecto que circuló del juicio electoral 95, sea incorporado al correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 129 y su acumulado juicio electoral 86, así como del diverso juicio ciudadano 172, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio electoral 95, le informo que fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra formulados por la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, con las precisiones de que usted, magistrado presidente, solicita que su proyecto sea agregado al engrose respectivo como voto particular; y por su parte la magistrada Eva Barrientos Zepeda anunció la emisión de un voto razonado para que igualmente sea agregado al engrose.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, tomando en consideración la votación obtenida en el proyecto de resolución del juicio electoral 95, procede la elaboración del engrose correspondiente, por lo que de no existir inconveniente propongo al magistrado Adín Antonio de León Gálvez para su realización.

Muchas gracias. Aprobado.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 129 y su acumulado, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 172, se resuelve:

Primero. - Es parcialmente fundado el planteamiento del actor.

Segundo. - Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca llevar a cabo lo ordenado en el apartado de efectos dentro del considerando tercero de la presente ejecutoria.

Finalmente en el juicio electoral 95, se resuelve:

Único. - Se sobresee en el juicio electoral promovido por la parte actora.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 165, 166 y 167, promovidos por Félix Reyes López, ostentándose como ciudadano indígena del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, a fin de controvertir el retardo injustificado y diversas omisiones del Tribunal Electoral de Oaxaca, respecto a la organización y celebración de una elección extraordinaria de concejales en el referido ayuntamiento.

Al respecto, previa acumulación de los medios de impugnación mencionados se propone sobreseer en los juicios ante la falta de materia para resolver; lo anterior en virtud de que el pasado 9 de mayo el Tribunal local emitió acuerdo plenario, mediante el cual dio respuesta a diversas pretensiones del actor relacionadas con las omisiones que plantea ante esta instancia federal en los juicios antes mencionados.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 165 y sus acumulados 166 y 167, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 165 y sus acumulados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - Se sobresee en los juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano promovidos por Félix Reyes López.

Secretario general de acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con las propuestas de tesis que se someten a consideración de este Pleno.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública cuatro propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación:

La número uno, lleva por rubro "Tutela judicial efectiva con perspectiva intercultural". Se cumple al atender la pretensión de comunidades indígenas de cambiar su régimen electoral municipal.

Respecto de la tesis número dos el rubro es el siguiente "Plazos de los medios de impugnación". Cuando se cuestionen sanciones impuestas por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de pre campaña deben contarse todos los días y horas como hábiles, si el acto controvertido se emitió durante el desarrollo de un proceso electoral extraordinario.

La tesis número tres lleva por rubro "Violencia política en razón de género". Elementos que configuran medidas de reparación integral, Legislación de Oaxaca.

Y finalmente, la número cuatro, lleva por rubro "Candidaturas independientes". Es procedente el cobro en parcialidades de las multas impuestas en materia de fiscalización".

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los rubros y textos de los proyectos de tesis de la cuenta.

Señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

En relación con la propuesta, desde luego manifiesto que estoy a favor de todas ellas; sin embargo, me gustaría simplemente hacer la precisión, por lo que hace a la tesis, cuyo rubro se propone "Tutela Judicial Efectiva con Perspectiva Intercultural", se cumple al atender la

pretensión de comunidades indígenas de cambiar su régimen electoral municipal.

En relación con esta tesis que recoge un precedente del juicio ciudadano 109, radicado ante esta Sala Regional, solamente quiero mencionar que en la sesión del 25 de abril del 2019 en la cual se aprobó dicha sentencia, yo me pronuncié en contra de ese asunto, por lo tanto solamente quiero señalar por congruencia, si bien no compartí lo que en su momento era la propuesta de resolución, al ser ya una decisión tomada por este órgano jurisdiccional es que apruebo precisamente el contenido de la tesis, porque ya no se recoge mi voto individual, sino ya es una decisión del Pleno de esta Sala Regional, y por eso simplemente quería hacer la aclaración pertinente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrado.

Señora magistrada.

Si me permiten muy rápidamente informar a este Pleno que con esto se está arrancado por parte de la Sala Regional Xalapa y ya recuperando parte del trabajo de la comisión de jurisprudencia que está integrada por personal jurídico de las tres ponencias, agradecer el invaluable trabajo y profesionalismo del personal que ustedes asignaron a esta comisión, y por supuesto del invaluable trabajo y precisiones que se han hecho durante las reuniones privadas, donde surgen estas propuestas de tesis, por lo que a continuación, de ser aprobados estos proyectos de tesis, se estaría arrancando un trabajo que tiene como propósito llevar a nuestra Sala Superior, a la Coordinación de Jurisprudencia criterios que en concepto de esta Sala Regional Xalapa abonarán a la certeza y seguridad jurídica en el trabajo diario que desempeña la Sala Xalapa en esta Circunscripción Plurinominal.

Muchas gracias.

Si no hay intervenciones, más intervenciones, secretario general de acuerdos recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos de tesis.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor,

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los rubros y textos de las tesis de cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración que emitió el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, en la tesis de rubro, Tutela Judicial Efectiva con Perspectiva Intercultural, se cumple al atender la pretensión de comunidades indígenas de cambiar su régimen electoral municipal.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, se aprueban los proyectos de tesis establecidas por esta Sala Regional, con los rubros que han sido precisados y el texto correspondiente.

De igual forma, se ordena a la secretaría general de acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente, en términos de lo dispuesto en el acuerdo 9 de 2017, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 11 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---o0o---